

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 214-2016-MDY/A

Yura, 12 de Octubre del 2016

VISTO:

El Expediente N°014-2015-ST-PAD-RR-HH-MDY, el Informe de denuncia N° 176-2015/MDY-GAF, el informe de precalificación N° 006-2016-VRCJ-ST-PAD-RR-HH-MDY, proveído de alcaldía N° 794-2016

CONSIDERANDO:

Que conforme el informe de vistos, la ST recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario(En adelante PAD) en contra de Miguel Angel Pineda Avalos en su calidad de servidor y condición de ex servidor se adquiere en el momento que ocurren los hechos pasibles de responsabilidad administrativa disciplinaria conforme el siguiente detalle:

Miguel Angel Pineda Avalos, identificado con DNI 30677476 y con domicilio real en Asociación Sudamericana Mz E lote 2, Distrito Cerro Colorado Provincia y Región Arequipa, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276 con escala remunerativa F-3, que ocupaba al momento de los hechos en cargo de Gerente Municipal de la Municipalidad distrital de Yura.

IMPUTACION DE LA FALTA, ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057 , Ley del Servicio Civil, que ha entrado en vigencia desde el día 14 de setiembre de 2014, lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria.

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas.

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE de 05 de Noviembre del 2014 reglamenta el régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057.

Que del particular se tiene que mediante informe 176-2015/MDY-GAF de fecha 19 de Octubre del 2015, se recibe la denuncia que hiciera la ex Gerente de Administración Financiera la señora Ofelia Pino Colque, con motivo de haber tenido conocimiento de la Resolución de Ejecución Coactiva N° 1 procedente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que ordena al pago de la suma de S/. 4,084.45 Nuevos soles por la demora en el pago de la multa contenida en la Resolución N° 3487- MTC/2,





por infracción administrativa la Ley de Radio y televisión Ley 28278, hecho del que la Municipalidad desconocía por causas imputables al ex Gerente Municipal el servidor Miguel Ángel Pineda Ávalos por omitir información en su entrega de cargo, hecho previsto en el Art. 7 de la Ley 30204 Ley que Regula la Transferencia de la Gestión Administrativa de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales literal F) Informe de los asuntos urgentes de prioritaria atención y de aquellos que la comisión acuerde como pertinentes. El Incumplimiento de este mandato expreso origina la negligencia en el cumplimiento de las funciones del investigado, lo que configura la falta prevista el Art. 85 de la Ley 30057, Literal d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Que de los hechos materia de denuncia se tiene que el 29 de Octubre del 2010 se aprobó la Resolución Viceministerial N° 384-2010-MTC-3, Mediante la cual se autoriza a la Municipalidad Distrital de Yura a prestar el servicio de radiodifusión por televisión en el canal 12, con autorización de tener los estudios y planta, en el Sector las Laderas del Distrito de Yura, en ese sentido de acuerdo a lo establecido por el Art. 65 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el titular de la autorización está obligado a prestar el servicio de acuerdo a los términos, condiciones y características Técnicas de la autorización, así mismo el Art 18 del citado reglamento sostiene que los equipos de transmisión y sistema irradiante deben contar con certificado de homologación.

Que por medio del Acta de Inspección Técnica N° 080-2012, de fecha 29 de Febrero del 2012 que realizo personal de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones con la participación del ex Gerente Municipal Miguel Pineda Avalos, se verifica que el estudio y la Planta estaban ubicados en Ciudad de Dios Comité 10 Lote 10 Km 15, en el Distrito de Yura, es decir lugar diferente al autorizado, en consecuencia Mediante Resolución Directoral N° 916-2012-MTC/29/02 de fecha 12 de Septiembre del 2013, se apertura Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Municipalidad Distrital de Yura por la presunta comisión de falta administrativa tipificada como grave en Los literales a) y d) del Artículo 76 de la Ley de Radio y Televisión, como consecuencia de este Proceso Administrativo Sancionador el 04 de Julio del 2014, mediante Resolución Directoral N° 1778-MTC/29 se resuelve sancionar a la Municipalidad Distrital de Yura con la imposición de una multa de 10 UIT más 1/10 por las infracciones cometidas,

En merito a esta Resolución, el 14 de Agosto del 2014 el entonces Representante Legal de la Municipalidad Distrital de Yura el ex Alcalde Luis Javier Fuentes Salas interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1778-MTC/29, en este acto se procedió a señalar un Domicilio Procesal diferente al domicilio de la municipalidad, el que corresponde al mismo que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones consigna en la constancia de Notificación que resuelve el Recurso de Reconsideración la Resolución N° 4387-2014 MTC-29 de fecha 06 de Enero del 2015, que corresponde a Pasaje Santa Rosa N° 104- Oficina T-19, esta dirección también corresponde al Domicilio Fiscal del ex Gerente Municipal Miguel Ángel Pineda Avalos quien tiene la profesión de abogado así como lo señala la SUNAT en la consulta RUC N° 10306774765.

Que en este caso se pudo: a) Apelar dentro de los 15 días de recibida la notificación es decir hasta el 27 de enero del 2015, sin embargo la notificación fue realizada el 06 de Enero del 2015 a las 10:25 en el Pasaje Santa Rosa 104, Oficina T-19, en un domicilio Procesal diferente al domicilio de la municipalidad y es recepcionada por un abogado de nombre Fidel Patrick A. Bustinza CAA 8353, este hecho necesariamente implica que se señalo domicilio procesal particular para atender estos trámites sin



embargo no se comunico de este hecho en el Acta de Transferencia de Gestión, por lo que el Servidor Civil Miguel Ángel Pineda Avalos, habría causado la indefensión de la institución, como la notificación no se hizo en el domicilio de la Municipalidad sino en el domicilio procesal señalado y que además este hecho no se comunico, no se tomo conocimiento alguno en consecuencia no se pudo continuar el trámite hasta llegar a agotar la vía administrativa con la emisión de la Resolución emitida por el Vice Ministro de Transportes y Comunicaciones. O, b) acogerse al beneficio de pago oportuno dentro de los 30 días de notificada la resolución con lo que se tendría el descuento del 30% de la multa es decir es decir que la suma a pagar sería de S/. 2,660.00 Nuevos Soles.

Con fecha 23 de Septiembre del 2015, la Municipalidad Distrital de Yura es notificada con la Resolución Coactiva N° uno del Expediente 10976-2015-la cual contiene el mandato que se realice el pago de la multa emitida en virtud de la Resolución Directoral N° 3487- MTC/29, en un plazo de 7 días. La misma que estando en Ejecución Coactiva, se tuvo que pagar, lo que efectivamente se hizo a través de comprobante de pago N° 3152, con Registro SIAF 3152, de fecha 12 de Octubre del 2015.

Que del análisis de los hechos se tiene que El ex Gerente Municipal negligentemente no comunico el hecho de haber señalado como domicilio Procesal un domicilio diferente al de la municipalidad, lo que debió hacer por escrito en el Acta de entrega del cargo, en el acto de Transferencia de Gestión al ser documentación muy importante en estado de pendiente. Tampoco comunico a la entidad haber recibido la notificación, lo que provoco la indefensión de la entidad.

Que del análisis de la conducta infractora se tiene que la conductas antidisciplinarias radica en el hecho de no comunicar a la nueva gestión que en un determinado proceso se tenía señalado un domicilio procesal distinto al domicilio real de la institución, esto provoco un estado de indefensión pues no se tomo conocimiento de la resolución N° 3487- MTC/29, hasta el mes de Septiembre del 2015 cuando ya se había perdido la oportunidad de apelar o acogerse al beneficio de pago oportuno, además a este punto se sumaron también intereses moratorios. Esto contraviene lo establecido en el Art. 7 de la Ley 30204 Ley que Regula la Transferencia de la Gestión Administrativa de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales literal F) Informe de los asuntos urgentes de prioritaria atención y de aquellos que la comisión acuerde como pertinentes. El Incumplimiento de este mandato expreso origina la negligencia en el cumplimiento de las funciones del investigado, lo que configura la falta prevista el Art. 85 de la Ley 30057, Literal d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Que sobre valoración de los medios de pruebas al respecto de la denuncia se cuenta con el expediente N° 14-2015-ST-PAD-RR-HH-MDY, de un cuerpo de 121 fojas, a fojas 21 a 23 se cuenta con la Resolución N° 3487- MTC/2, con lo que queda probado la existencia de un Acto Administrativo que sanciona a la Municipalidad Distrital de Yura con una multa de 1 UIT (S/.3,800.00), a fojas 20 se cuenta con la constancia de notificación donde consta expresamente el lugar de la notificación corresponde a Pasaje Santa Rosa N° 104 Oficina T-19, también el nombre de la persona que recibe la notificación Abg. Patrick A. Bustinza CAA 8353, con lo que queda probado que para el particular se había señalado un domicilio procesal diferente al domicilio de la entidad, lo que causo indefensión a la institución. De fojas 105 a 111, se cuenta con el informe N° 210-2016 GAJ-MDY, mediante el cual la Gerencia de Asesoría Legal remite copia del Acta de Transferencia y Estado de la Situacional de la Gerencia Municipal de la Municipalidad de Yura a diciembre del 2014. En donde no hacen comunicación alguna con respecto al Proceso Administrativo signado con el expediente N° 048613-2014, dentro del cual se venían realizando



las actuaciones del Ministerio de Transporte y Comunicaciones en relación con la Sanción de Multa Administrativa en contra de la municipalidad, con lo que queda probado que el investigado no comunico el estado de este trámite ni de su existencia, contraviniendo el mandato expreso del Literal F) del Art. 7 de la Ley 30204 situación que además prueba la negligencia en el desempeño de las funciones del investigado. A fojas 40 se cuenta con la Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno de la Oficina de Finanzas y Ejecución Coactiva del Ministerio de Transporte y comunicaciones en la que se ordena al pago en 07 días de S/ 4084.45 por concepto de Mula, Intereses, Costas y Gastos Administrativos, con lo que queda probado que la Resolución N° 3487- MTC/2, quedo consentida con lo que se perdió la oportunidad para ejercer el derecho de defensa o el acogimiento del pago oportuno dentro de los 30 días con lo que se habría pagado el 30% menos, este hecho prueba también el perjuicio económico causado por los intereses, el pago de las Costas y los gastos administrativos. A fojas 115 a 117 se encuentra el informe remitido por el Gerente de Administración Financiera donde remiten el comprobante de pago 3609 de fecha 12 de Octubre del 2016 con registro SIAF 3152, con lo que queda probado que se cumplió con la orden de la Resolución de Ejecución Coactiva del Ministerio de Transporte Y comunicaciones de pagar el monto solicitado lo que a su vez prueba el perjuicio económico causado por el investigado al no comunicar de la existencia de la Resolución N° 3487- MTC/2 y que por desconocimiento de la entidad quedara consentida.

A fojas 120 se encuentra la Consulta RUC N° 10306774765, en donde consta que el Investigado tiene la profesión de abogado y que su domicilio Fiscal a la fecha es Pasaje Santa Rosa N° 104 Interior 32 el mismo lugar en donde llego la notificación de la Resolución N° 3487- MTC/2.

MEDIDA CAUTELAR PROPUESTA

Que del análisis de la imputación realizada, este Despacho no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al no configurarse los supuestos establecidos en los artículos 96° y 108° de la Ley N° 30057, Ley Servir y su Reglamento, respectivamente.

POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.-

Conforme la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador de la Ley 30057 aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en su numeral 6.2 del Artículo 6, dispone que los PAD Instaurados desde el 14 de Septiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos por lo que las sanciones con las que corresponden al artículo 88 de la Ley del Servicio Civil.

Que se propone la sanción teniendo en cuenta los hechos probado así como lo establecido por el Art 87 de la Ley Marco del Servicio Civil, que señala que para proponer la sanción se debe tener en cuenta el grado de Jerarquía y especialización del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que a mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación a la falta, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente

En consecuencia se propone que se imponga al investigado una sanción de 6 meses de suspensión sin goce de haber.





SOBRE DESCARGOS


Se emplaza al investigado para que en el término de 5 días hábiles cumplan con presentar su descargo bajo apercibimiento de tener por ciertos los hechos denunciados a través del Informe N° 176-2015/MDY-GAF, y proceder a aplicar la sanción propuesta.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Aperturar Proceso Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil Miguel Ángel Pineda Ávalos por 1) La omisión del mandato expreso previsto en el Art. 7 de la Ley 30204 literal f) Informe de los asuntos urgentes de prioritaria atención y de aquellos que la comisión acuerde como pertinentes, hecho que configura la falta prevista el Art 85 de la Ley 30057 Literal d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificara a los presuntos infractores conforme el segundo párrafo del Artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la ley General de la ley N° 30057 y de conformidad con el régimen de notificaciones de la Ley N° 27444

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE YURA
OFICINA GENERAL DE SECRETARÍA GENERAL
EDUARDO JAIME VELARDE CACERES
OFICINANTE DE SECRETARÍA GENERAL



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE YURA
ALCALDÍA
Luis Harry Gómez Ramírez
ALCALDE